

# EL JUEZ EN EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y SU PAPEL EN EL SISTEMA DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA<sup>1</sup>

*The Judge in Neoconstitutionalism and its Role in the Diffused Constitutional Control System in Colombia*

**Ingrid Regina Petro González**<sup>2</sup>

**Fecha de Recepción:** 4 de mayo de 2016

**Fecha de Aceptación:** 20 de mayo de 2016

**SUMARIO:** 1. Introducción; 2. Origen y concepto del control difuso de constitucionalidad; 3. Contexto neoconstitucional en Colombia; 4. Papel del juez en la relación control difuso de constitucionalidad y neoconstitucionalismo; 5. Conclusiones; 6. Referencias bibliográficas

---

<sup>1</sup> Parte del proyecto de tesis doctoral "El principio de imparcialidad en la justicia penal militar colombiana".

<sup>2</sup> Abogada. Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Procesal Contemporáneo. Magister en Derecho Procesal. Doctoranda en Derecho, Docente Investigadora de la Universidad Libre Seccional Pereira. Email: irpetro@unilibrepereira.edu.co

## **CÓMO SE CITA ESTE ARTÍCULO (Normas APA-6)**

Petro González, Ingrid Regina (2016). El juez en el Neoconstitucionalismo y su papel en el Sistema de Control Difuso de Constitucionalidad en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, VIII (16), pág 125-134.

## **RESUMEN**

El presente ensayo tiene un enfoque de investigación cualitativo y un alcance descriptivo, por ello, la metodología utilizada para su construcción corresponde a la revisión documental o bibliográfica que permite analizar el papel de los jueces en el control difuso de constitucionalidad. Para esto se tendrá en cuenta el marco del neoconstitucionalismo colombiano. El principal hallazgo obtenido es que el papel de los jueces en un ordenamiento jurídico no debe sobreentenderse como el cumplimiento de funciones mecánicas y preestablecidas, sino que debe obedecer al contexto social en el que se desempeñe e ir de la mano con el desarrollo de los pueblos y la evolución del derecho que rige en ellos. Así pues, el neoconstitucionalismo, como teoría del derecho, plantea el estudio de las nuevas formas, conceptos y procedimientos que surgen a partir de las constituciones modernas y que imponen retos a todas las instituciones, entre ellas las judiciales. El sistema de control difuso de constitucionalidad es una de las figuras que exige ser analizada, estructurada y asumida como un reto a la luz del neoconstitucionalismo en la experiencia y el contexto propio colombiano.

## **PALABRAS CLAVES**

Neoconstitucionalismo, control difuso de constitucionalidad, constitucionalización.

## **ABSTRACT**

The present essay has a qualitative research approach and a descriptive scope, therefore, the methodology used for its construction corresponds to the documentary or bibliographical revision that allows analyzing the role of the judges in the diffuse control of constitutionality. This will take into account the framework of Colombian neo-constitutionalism. The main finding obtained is that the role of judges in a legal system should not be understood as the fulfillment of mechanical and preset functions, but must obey the social context in which they perform and go hand in hand with the development of peoples and the evolution of the law that governs them. Thus, neoconstitutionalism, as a theory of law, proposes the study of new forms, concepts and procedures that arise from modern constitutions and impose challenges on all institutions, including judicial institutions. The diffuse control system of constitutionality is one of the figures that demands to be analyzed, structured and assumed as a challenge in the light of neoconstitutionalism in the Colombian experience and context.

## **KEYWORDS**

Neoconstitutionalism, diffuse control of constitutionality, constitutionalisation.

## 1. INTRODUCCIÓN

El neoconstitucionalismo, como teoría del derecho, pretende comprender las funciones y contenidos de las nuevas constituciones y todos los efectos que éstas acarrearán en los Estados en los que son proclamadas. Sin embargo, el derecho requiere ser comprendido en cada contexto social, político y cultural, pues a partir de allí se entiende la universalidad de elementos que hacen parte del constitucionalismo en un lugar determinado, y la forma de exaltarlos o plantear lo que deberían llegar a ser. El control difuso de constitucionalidad en cabeza de los jueces ordinarios representa, por ser característico del neoconstitucionalismo, uno de los elementos que debe ser mejor comprendido y desarrollado, sobre todo en el contexto colombiano en donde se imponen retos propios de las situaciones históricas que atraviesa el país.

A continuación se pretende hacer una aproximación sobre el papel que deberían desempeñar los jueces ordinarios en Colombia al desarrollar el control difuso de constitucionalidad, teniendo en cuenta el contexto histórico-jurídico de dicha modalidad de control. Se cuestiona, también, la diferenciación entre éstos y los jueces constitucionales, una cuestión igualmente propia del neoconstitucionalismo.

## 2. ORIGEN Y CONCEPTO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

De forma genérica se considera que el *judicial review* es el antecedente histórico del control difuso de constitucionalidad (Landa Arroyo, citado por Barbosa, 2011, p. 16) Dicha figura representó el fruto de la confianza depositada en los jueces norteamericanos para ejercer el control de constitucionalidad y hacer prevalecer la supremacía de la Constitución, como consecuencia de la desconfianza en el parlamento que había dictado las leyes antes de la independencia. El *judicial review* contó, además, con la influencia inglesa del no muy expandido *higher law* como un derecho superior a las leyes, necesario para darles validez.

El *judicial review* no tiene su desarrollo en la Constitución norteamericana de forma textual, sino que es de construcción jurisprudencial (Highton, p.112-114) Es el caso *Marbury vs. Madison* (1803) el fallo en el que el juez Marshall da un giro total a la práctica judicial imperante hasta ese entonces en la Corte Suprema de Justicia Norteamérica y, además, da paso a una nueva concepción del papel de los jueces. Si bien Marshall muestra a la Corte como el intérprete decisivo de la Constitución señala la importancia de la función interpretativa y de resolución de conflictos entre ley y Constitución que realizan todos los jueces, por ser “la esencia misma de la función judicial” (Garay, 2009, p.130) Sin embargo, como señala Elena I. Highton, el sistema judicial americano actual se reduce al modelo Norteamericano y al Argentino, pues en el resto del continente se presentan mixturas, influenciadas igualmente por la experiencia europea, cuya característica principal es la presencia de “tribunales constitucionales de última instancia interrelacionados con el

actuar difuso de la justicia común” (p.118). Es decir, una combinación entre los sistemas concentrado y difuso del control de constitucionalidad.

El control difuso de constitucionalidad es aquel que no sólo puede ser ejercido por un órgano especializado sino también por los jueces ordinarios quienes podrían interpretar a la luz de la Constitución un caso concreto y, por vía de la figura procesal de la *excepción de inconstitucionalidad*, dejar de aplicar una ley que sea abiertamente contraria a la Constitución. Esto es posible siempre y cuando concurren otros elementos a los que se hará alusión con posterioridad. Por ser una interpretación realizada frente a un caso concreto, los efectos de la decisión serían *inter partes*. Se diferencia del control concentrado que se presenta cuando se otorgan facultades a un Tribunal o Corte Constitucional para hacer el control de las leyes a la luz de la Constitución y darle a sus decisiones efectos *erga omnes*, como sería el caso de las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional Colombiana, órgano principal de salvaguarda constitucional. Debido a la mixtura que predomina en el continente pueden darse también algunas decisiones con efectos *inter partes*. Es el caso, por ejemplo, de las sentencias de tutela que falla la Corte Constitucional en virtud al mecanismo de revisión de tutela. Estas decisiones, sin embargo, constituyen precedente judicial para todos los jueces de menor jerarquía en lo que atañe a la doctrina constitucional elaborada en ellas.

En Colombia el control difuso de constitucionalidad tiene su origen con la Constitución Política de 1991 (Ortiz, 2011, p. 166) de la mano de diversas figuras jurídicas, instituciones sociales y políticas, entre otros cambios estructurales que llevarían al nacimiento de un nuevo modelo de Estado y paulatinamente a su constitucionalización. De manera precisa su fundamento se encuentra en el artículo 4° Superior que consagra una modalidad de control constitucional “encaminada a obtener que en el caso concreto, ante el conflicto vidente entre la norma subalterna y los preceptos constitucionales, tengan éstos efectividad y observancia prevalentes y se inapliquen aquellos, todo con efectos estrictamente particulares” (Hernández Galindo, 2001, p. 57) Sin embargo, ya en la Constitución Nacional del año 1886 se establecía un precepto similar, no muy atendido por los juristas colombianos quienes, en su mayoría, apegados al principio de legalidad, eran partidarios de “la invulnerabilidad de la ley una vez en vigencia, por razones de seguridad jurídica” (Hernández Galindo, 2001, p. 59) Si bien esa y otras críticas, fundamentadas en la legitimidad y el poder de los jueces ordinarios para ejercer control sobre la Constitución en su función de simples aplicadores de la ley, se siguen suscitando bajo la Constitución de 1991 es innegable la amplitud jurídica del precepto. El fragmento textual del artículo 4° que reza: “En todo caso de incompatibilidad entre la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” (subrayado fuera del texto original), trasciende los conflictos jurídicos con la ley y la Constitución y extiende esta modalidad de control a los que se puedan presentar entre ésta y decretos, resoluciones, ordenanzas y acuerdos. Además, también se resalta su acogida y desarrollo jurisprudencial en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la consagración en la Constitución política actual.

### 3. CONTEXTO NEOCONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

Viciano y Martínez realizan una clara significación del concepto de *neoconstitucionalismo* a fin de distinguirlo de otros como *nuevo constitucionalismo* con los que suele ser confundido (2013, pp. 4-5) Para los autores el primero de ellos surge como una denominación para el estudio de una nueva era de Constituciones propias de los Estados democráticos, con funciones dentro del ordenamiento jurídico y contenidos similares. Además, como un concepto que abarca el análisis del papel y la aplicación de los principios presentes en dichas constituciones. Es decir, su definición encierra una nueva forma teórica-analítica de comprender el derecho en virtud a los cambios contemporáneos que se le ha dado a los ordenamientos jurídicos y a procesos característicos en ellos como la constitucionalización. Los autores, citando a Pozzolo, hacen mención a algunos elementos que particularizan al neoconstitucionalismo: a) Papel fundamental de los principios en la función de interpretación y argumentación jurídica de los jueces; b) ponderación o balanceo como método interpretativo-aplicativo, y abandono de la tradicional subsunción; c) subordinación de todo el ordenamiento jurídico a la Constitución; d) defensa de la interpretación creativa de la jurisprudencia y libertad del juez para la sustancialización de la Constitución (2013, p. 5).

Lo más notorio de las *nociones peculiares* planteadas por Pozzolo es el papel que juega el juez en cada una de ellas, puesto que es a él a quien le corresponde el conocimiento de los principios para realizar una interpretación y argumentación idónea. Es él quien debe hacer el juicio de valor frente a los principios sopesados o ponderados, quien se encarga de hacer prevalecer la supremacía constitucional y, finalmente, quien debe apersonarse de la facultad creativa y de la “libertad” que se le concede para interpretar la Constitución. De igual forma citan los autores los elementos de las doctrinas neoconstitucionales planteados por Guastini, entre los que cabe resaltar la superioridad axiológica de la Constitución sobre la ley y de los principios sobre las reglas, la Constitución como limitadora del poder público y como moldeadora de la sociedad, y que por tanto debe “no sólo prevenir (en negativo) una legislación lesiva de los derechos, sino también orientar (en positivo) toda la legislación entera” (2013, p.7).

Es importante tener en cuenta que los principios generales del neoconstitucionalismo pueden presentarse o no en las regiones que se consideran muestra de ésta nueva teoría del derecho, en especial, en la experiencia latinoamericana que ha sido tan variada y tan influenciada por otros modelos continentales (Viciano y Martínez, 2013, p. 6) Es crucial reconocer que las experiencias vivenciales del neoconstitucionalismo son muy diferentes a las del resto del mundo.

Para Díaz Arenas el neoconstitucionalismo es una conexión entre modernización, postmodernidad y neoliberalismo y “se materializa en formas diversas no sólo en razón de la naturaleza estructural de las regiones (núcleo, superficie y periferia), sino entre estas a

causa de factores culturales, geopolíticos o estratégicos. Así, el fenómeno neoliberalizante tiene diferentes sentidos, aplicaciones y consecuencias en Estados Unidos, España, Bosnia o Perú, por ejemplo” (1997, p. 489).

De acuerdo a las características mencionadas se sobre-entendería que en Colombia, como Estado Social de Derecho, se empezó el camino del neoconstitucionalismo a partir del año 1991, es decir, el desarrollo de una serie de preceptos en donde lo más importante es la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico, el direccionamiento de la acción de las instituciones al servicio de los ciudadanos, así como el desarrollo de ese papel conferido al juez, no sólo al colegiado, sino también al ordinario, en la defensa de la Constitución. Similar concepto presenta Santiago al señalar al neoconstitucionalismo como un proceso histórico, como una teoría o concepción acerca de la realidad jurídica y como una postura doctrinaria e institucional, “se podría decir también ideológica, acerca de la función que los jueces están llamados a realizar en una democracia constitucional” (2008, p. 4) En Colombia, no sólo se cuenta con una Constitución relativamente nueva, sino con un contexto histórico ligado al conflicto, un contexto cultural e ideológico muy conservador que apenas comienza a abrir debate a temas de amplia relevancia constitucional como la igualdad en los derechos de la comunidad LGBTI, el derecho a la vida y la interrupción voluntaria del embarazo, el derecho a una muerte digna y la eutanasia, entre otros. Recientemente se presenta un nuevo contexto sociopolítico de búsqueda de la paz, que crea, desde ya, múltiples cambios estructurales en el Estado y por ende afecta y modifica los papeles de todas las instituciones y ramas del poder público para la consecución de este fin. Es decir, el neoconstitucionalismo colombiano, además de estar caracterizado por un paulatino desarrollo jurisprudencial y normativo en temas relativos a derechos fundamentales, se ve ahora enmarcado en el asunto de la paz que conlleva a que todos los órganos actúen de acuerdo a tal cometido.

#### **4. PAPEL DEL JUEZ EN LA RELACIÓN CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y NEOCONSTITUCIONALISMO**

Si una de las características principales del neoconstitucionalismo es la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico, la cual se garantiza mediante el control constitucional, el sistema difuso tiene una relación directa en el desarrollo del neoconstitucionalismo y representa uno de sus temas de análisis más pertinentes. Para José Gregorio Hernández Galindo “Hoy es claro, especialmente a partir de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que las controversias acerca de los alcances de la excepción de inaplicabilidad, fundada en la abierta oposición entre una norma y la Constitución Política han quedado superadas” (2001, p.64).

Sentencias como la T-389 de 2009 (Corte Constitucional Colombiana), hacen mención a varios puntos sobre los que existe esa claridad mencionada por el autor. Por ejemplo, en que el precepto del artículo 4° constitucional le otorga al juez más que una facultad,

una herramienta, pues no tiene que ser presentada como una acción por las partes en un proceso. Sin embargo, señala que se configura un deber, “en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. Así mismo, existe claridad frente a los efectos inter partes, es decir, para el caso concreto, y la permanencia de la norma en el ordenamiento jurídico pues su salida del mismo sólo podría darse en virtud a un fallo de inconstitucionalidad, ese sí con efectos erga omnes, de la Corte Constitucional como máximo órgano de control constitucional. Se ha dicho igualmente por parte de la corporación que no puede constituir un mecanismo para favorecer a quien tutela, sino que su esencia está en la protección de los principios y derechos fundamentales de la Carta.

Lo anterior no quiere decir que no se sigan presentando críticas a la luz de diferentes teorías jurídicas, que además de ello se encuentran permeadas por cuestiones políticas, sociales, ideológicas y culturales del contexto colombiano. La más común de esas críticas gira en torno a la legitimidad del juez ordinario para ejercer el control más importante del Estado social de derecho, tal y como lo presenta Velásquez Turbay:

el estudio y el control de la constitucionalidad de una norma jurídica exige conocimientos especializados. Así como existen jueces en las diferentes ramas del derecho (jueces laborales, penales, civiles) deben existir jueces constitucionales. [...] se corre el riesgo de que haya criterios encontrados entre las distintas jurisdicciones o jueces sobre la constitucionalidad de una ley (2004, p.52).

La anterior crítica encierra también una detracción al neoconstitucionalismo por defender el papel del juez ordinario y su libertad para interpretar la Constitución cuando no tiene la legitimidad democrática y política para ello, como sí la tiene la Corte Constitucional (Viciano y Martínez 2013, p. 9) En el contexto colombiano ese pensar, que es de muchos, se ve agravado por una reciente pérdida de confianza en los jueces pues, infortunadamente, la imagen del juez como sujeto venerable y distinguido en la sociedad se ha visto permeada por los actos de unos pocos que no hacen honra a su profesión ni a su función, con actos de corrupción, por ejemplo. Situación que no sólo se ha presentado entre los llamados jueces ordinarios sino también entre aquellos en quienes se supone una alta formación académica y moral y, en virtud a ello, integran el órgano supremo de protección y control constitucional. Otra de las críticas está orientada a la inseguridad jurídica que crearía la interpretación difusa de la Constitución, pero está casi que superada con la claridad sobre los efectos que tiene una decisión que se tome aplicando la excepción de inconstitucionalidad como fruto de la interpretación jurídica que entraña el control difuso. Se pueden sintetizar las críticas al control difuso de constitucionalidad en la concepción de que la Constitución tiene un valor fundamental en el Estado social de derecho y por tanto no se puede confiar a jueces ordinarios, no legitimados, no preparados para ello.

Cabra señala la importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de derecho que no solo son importantes sino también necesarios para el logro de los objetivos de la democracia, en donde el control más importante es el constitucional. Además porque interpretan con autoridad y “suponen la aceptación de la supremacía de la constitución y el reconocimiento de que ésta es una norma suprema que está en la cúspide del ordenamiento jurídico” (2005, p.114) Pero es precisamente ese cometido el que tienen los jueces ordinarios, el de hacer honor a esa supremacía de la Constitución. Son ellos quienes conocerán casos que por su aparente simplicidad no llegarán al conocimiento de la Corte Constitucional por el mecanismo de revisión de tutelas, pero que requieren una defensa por parte de ellos, que también tienen méritos, para que los derechos fundamentales de las personas no se vean vulnerados. O serán ellos quienes por la premura de un caso concreto deban inaplicar una norma, con el descubrimiento de cierta contradicción que pueda presentarse en otros casos. Por último, deberán motivar a la ciudadanía, para que presente una acción de inconstitucionalidad ante la Corte, en donde sí se tendrán efectos erga omnes.

Es decir, de alguna u otra forma son los jueces ordinarios quienes conocen esos casos comunes en lugares pequeños y apartados del país en donde siguen representando una figura de autoridad y respeto por parte de los habitantes, quienes esperan de ellos la protección y garantía de sus derechos fundamentales. Aún más en el contexto de paz en que se desenvuelve Colombia, y en el que seguirá trasegando, los jueces juegan un papel importante en el acercamiento de la función judicial a todas las personas. Ellos son el mecanismo de control difuso idóneo para la gran protección a las víctimas que se necesitará dado el acuerdo de paz que, seguramente, requerirá de procedimientos especiales en todo el país. No se podría congestionar a la Corte Constitucional con cientos de casos para su conocimiento, sino más bien, se debería apelar a la libertad de los jueces para realizar control constitucional bajo los parámetros establecidos jurisprudencialmente. Los jueces deben representar un voto de confianza, no sólo del poder judicial, también de las instituciones y demás poderes del Estado en colaboración armónica para lograr un fin crucial para Colombia.

Es necesario recordar que si bien en Colombia existe un Tribunal Constitucional Supremo, quien ostenta el deber de guarda y protección de la Carta Política, como lo es la Corte Constitucional, resaltando aún más esa mixtura en cuanto al control, los jueces ordinarios adquieren investidura constitucional en sede de tutela. Así pues, para el mecanismo de protección a los derechos fundamentales por excelencia, que es la tutela, tal y como lo establece el Decreto 2591 de 1991 que la regula, son competentes para conocer de ella *todos* los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar en donde ocurriere la vulneración o amenaza al derecho fundamental (art. 37) Por tanto, el ordenamiento jurídico colombiano está recalcando mediante esta disposición el papel del juez ordinario, que sin dejar de reconocer la superioridad de la Corte Constitucional, juega un papel activo en la defensa de los intereses de los colombianos.

Además, en el contexto de la paz puede ocurrir una minimización de derechos por parte del legislativo, sobre todo por cuestiones políticas, ante lo que los jueces deben apropiarse de su activismo para maximizarlos (Pisarello, p.6) Es decir, podrán presentarse los casos en que el legislador, siguiendo las directrices del gobierno, dicte leyes que en ocasiones puedan vulnerar derechos fundamentales de los individuos, o que el ejecutivo dicte decretos y medidas que deban ser inaplicados por jueces y operadores jurídicos para garantizar derechos de las víctimas del conflicto, cuando sean abiertamente contrarias a la Constitución. Pues tampoco se justificaría que por acabar con el conflicto se generen más víctimas y se sigan vulnerando sus derechos, ya no en los campos y en las ciudades, sino en los estrados judiciales.

El papel del juez constitucional debe ser entonces el de apersonarse de esa facultad-deber que tiene para hacerle honor no sólo a su investidura, sino también a la Constitución, que busca ella misma ser protegida por todos los medios posibles. Así pues, la labor del juez debe ser tomada por él mismo con responsabilidad, sobre todo cuando realiza una interpretación y argumentación constitucional que debe ser hoy en día la superación de aquella concepción del juez como “traductor de la ley”.

## 5. CONCLUSIONES

Muchas de las inconsistencias presentadas en el pasado con la figura del control de constitucionalidad difuso en Colombia han sido superadas gracias al desarrollo jurisprudencial que se ha dado al respecto. Sobre todo a partir del reconocimiento paulatino de que el Control Constitucional en Colombia representa una mixtura, y como tal, debe buscarse su correcta aplicación. A pesar de ello críticas basadas en la experiencia social, política, cultural e histórica colombiana, perviven, pero teorías como el neoconstitucionalismo se han encargado no sólo del análisis de esta nueva era del derecho a partir de las constituciones caracterizadas por su supremacía, sino también de buscar cómo deberían estar correctamente proyectados los elementos que garanticen dicha supremacía, como lo es el papel de los jueces.

En Colombia se requiere del apersonamiento por parte de los jueces de sus funciones constitucionales para ejercer el control difuso de constitucionalidad, para el cual sí están legitimados, bajo los parámetros establecidos. El contexto de la paz clama por jueces activos, creativos, que abandonen los métodos antiguos de interpretación y le apuesten a poner todos sus conocimientos jurídicos y su formación moral en la consecución de fines altruistas como la paz.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cabra, M. G. M. (2005). *La interpretación constitucional*. Ediciones Librería del Profesional.
- Corte constitucional. Sala Penal. (28 de mayo del 2009) Sentencia T-389/09 [MP Humberto Antonio Sierra Porto].
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 4. 2da Ed. Legis.
- Díaz Arenas, P. A. (1997). *Estado y Tercer Mundo. El Constitucionalismo*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Galindo, J. G. H. (2001). *Poder y constitución: el actual constitucionalismo colombiano*. Legis.
- Garay, A. F. (2009). La enseñanza del caso "Murbury vs. Madison". *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 7(13), 121-136.
- Highton, E. I. (s.f). Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad. *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>
- Ortiz, F. E. P. (2011). Control Constitucional abstracto, concreto, maximalista y minimalista. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho*, 14(27), 165-180.
- Presidencia de la República (19 de noviembre de 1991) Artículo 37 [Capítulo II]. Reglamentación de la acción de tutela [Decreto 2591 de 1991].
- Santiago, A. Neoconstitucionalismo. Sesión privada del Instituto de Política Constitucional del 3 de abril de 2008. *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*. Recuperado de: <http://ancmyp.org.ar/>
- Turbay, C. E. V. (2001). *Derecho constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Viciano Pastor, R. y Martínez Dalmau, R. (2013). La Constitución democrática, entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo. *El Otro Derecho*, (48), 66.